

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ CIRCULO MEDICO DE LOMAS DE ZAMORA s/ ejecución fiscal.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha:
2025.09.17
18:09:22 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió demanda, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra el Círculo Médico de Lomas de Zamora a fin de obtener el pago del certificado de deuda N° 3124 de \$ 4.479.711,67 (pesos cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos once con sesenta y siete centavos), en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite).

Corrido el traslado, la demandada se presentó y, en lo que aquí interesa, opuso excepción de incompetencia al entender que su actividad se rige por normativa federal.

Expuso que su mandante es una asociación gremial que nuclea a los médicos de Lomas de Zamora en ejercicio del derecho constitucional de asociarse con fines útiles que le otorga la Constitución Nacional en su art. 14.

Según expresó, su propia denominación como Círculo Médico de Lomas de Zamora, denota que la territorialidad delimita los fines de su institución como asociación civil y de su actuación en tal territorio.

Relató que su mandante -como lo hacen otras entidades gremiales- administra un servicio de Medicina Prepaga, por el cual atiende a los afiliados, en principio, por sus propios asociados (Médicos de Lomas de Zamora) y complementariamente a través de otros profesionales de la salud con quienes celebra acuerdos a tales fines, ya sea en forma individual, como en forma colectiva a través de otras asociaciones que los nuclean, no extendiéndose su actuación fuera del municipio donde residen la absoluta mayoría de sus afiliados.

En tal marco, agregó que " ...aun cuando excepcionalmente algún afiliado pudiera haberse trasladado a la Ciudad de Buenos Aires, lo que negamos y siempre hemos negado, ningún acto ha celebrado mi mandante en ese ámbito territorial. Y va de suyo que sus afiliados no son representantes con capacidad para obligarlo o someterlo al poder público de una jurisdicción a la que no está sometido".

Sostuvo que " ...el propio Gobierno de la Ciudad ha dictado normativa local (Dto. 653/16, Art. 8.II) mediante la cual el organismo emite un certificado de Deuda que se considera título ejecutivo, para cuya aplicación se remite al Art. 523 del CPCCN, ello ante la orfandad del similar 450 del CCAyT, que solo admite la ejecución de tributos y multas. Pese a ello, inicia Juicio de Apremio -por un concepto que no corresponde ni a tributos ni a multas- en su propia Justicia, procurando la ejecución forzada del pago por servicios que dice haber prestado, indirectamente, a un vecino de otra provincia". "Es evidente entonces que estamos en presencia de un conflicto de derecho civil, aun cuando una de las partes sea una autoridad gubernamental".

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ CIRCULO MEDICO DE LOMAS DE ZAMORA s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Dicho pronunciamiento fue contestado por la actora quien en síntesis sostuvo que " ...Al ser parte el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que es un actor autónomo del sistema federal a la luz de la nueva jurisprudencia del Alto Tribunal, mi representada se encuentra aforada a la jurisdicción originaria de la CSJN y, salvo que exista una renuncia expresa por su parte, lo que no aconteció en el caso de autos, la causa debe tramitar ante dicho Tribunal".

Agregó que " ...en cuanto al tribunal competente, la doctrina asentada por la CSJN implica que el estudio del presente no debe ser asumido por el juez federal, sino que deberá continuar tramitando ante este Fuero o en su defecto, ante la Corte Suprema de Justicia, pero nunca deberá remitirse ante la Justicia Federal Ordinaria, en virtud de que mi parte, el GCBA también es un sujeto aforado, y no puede ser sometido a los juzgados ordinarios de otra jurisdicción".

Resaltó entonces que " ...se está discutiendo en esta ejecución únicamente el pago del CERTIFICADO DE DEUDA N° 3124, adeudado por el CIRCULO MEDICO DE LOMAS DE ZAMORA, C.U.I.T: 30-54068032-5, por la falta de cancelación de los servicios prestados a sus beneficiarios de conformidad con la Ley N° 5622 y su Decreto Reglamentario".

"No se está discutiendo en esta ejecución ninguna temática regulada por la normativa del Sistema Nacional de Seguro de Salud, ni la aplicación de la Ley N° 23.661, y concordante, como así tampoco la regulación de norma federal

alguna, por lo que no puede hacerse caso omiso a que en estos actuados únicamente se está reclamando el pago de un recurso público local, es decir que claramente no versa sobre materia federal. La competencia federal de la que gozan las obras sociales para resolver sus conflictos judiciales, consagradas en el art. 38 de la Ley 23.661, constituye un supuesto de competencia en razón de la materia, limitado a aquellas causas donde se discuten temáticas reguladas por la normativa del sistema nacional de seguro de salud (ley 23.661 y concordantes), que claro está, no resulta ser la presente causa" y cita fallos reforzando su postura.

Sentado lo expuesto, y aún en el supuesto que correspondiera analizar una norma federal -arguyó-, tampoco la competencia sería del fuero Federal sino de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como tiene resuelto el Máximo Tribunal en múltiples fallos en juicios en los cuales interviene el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, citó para reforzar su postura la causa "Córdoba" (Fallos: 342:533).

Por lo tanto, en cuanto al tribunal competente, " ...la doctrina asentada por la CSJN implica que el estudio del presente deberá proseguir ante el fuero local o en su defecto ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia en instancia originaria, pero nunca ante la justicia federal" y pidió el rechazo de la pretensión.

A su turno, el juzgado local interviniente, en atención a lo dictaminado por el fiscal, cuyos argumentos remitió *brevitatis causae* se expidió y sostuvo que " ...las empresas de medicina prepaga como la aquí demandada han sido incluidas en el régimen de las Leyes 23.660 y 23.661 y, por lo tanto, se

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ CIRCULO MEDICO DE LOMAS DE ZAMORA s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

encuentran alcanzadas por la previsión del artículo 38 de esta última y sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal”.

“Cabe agregar que, del listado publicado en el sitio www.sssalud.gob.ar, la demandada se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP)”.

Sentado ello, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que corresponde a su competencia originaria la demanda por la ejecución de certificados de deuda promovida por una obra social contra una provincia, a la que le asiste dicho privilegio de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional toda vez que aquélla resulta el único modo de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales (Obra Social para la actividad docente c/San Juan, provincia de s/ejecutivo-ejecución fiscal, sentencia del 16/06/2015) y que la ciudad de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales, y por ende, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte y declaró su incompetencia.

En eso contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De las constancias obrantes en la causa surge que, en el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires persigue el cobro por la vía ejecutiva de la suma de \$ 4.479.711,67 (pesos cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos

once con sesenta y siete centavos) -más sus intereses- contra el Círculo Médico de Lomas de Zamora con base en el certificado de deuda 3124 emitido por el Ministerio de Salud local en el marco del expediente electrónico Nro. 2024-35024519, del cual resulta -según lo expresado en la demanda- que diversos beneficiarios o afiliados de la demandada fueron atendidos en establecimientos sanitarios dependientes de la actora en los que se les brindó diferentes servicios de atención médica, luego de lo cual se inició el proceso de recupero conforme el procedimiento establecido por la ley local 5622 y sus normas reglamentarias.

Es de destacar que el título que sirve de base a la demanda ejecutiva promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue expedido como consecuencia de actos administrativos dictados por la autoridad local en el marco del procedimiento establecido por la ley 5622 de la Ciudad y sus normas reglamentarias y complementarias.

En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (doctrina de la causa C.1193.XL. "Chubut, Provincia del (Dirección General de Rentas) c/ Argencard S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de julio de 2006 y sus citas, entre otros).

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que este proceso debería continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso

CSJ 1589/2025.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ CIRCULO MEDICO DE LOMAS DE
ZAMORA s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Administrativo y Tributario N° 12 de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.